

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	NAYIBE SALCEDO SUÁREZ
DEMANDADO	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76-001-41-05-005-2017-00796-01
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES
PROVIDENCIA	Sentencia No. 064 del Treinta y Uno (31) de Marzo de 2023
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los Treinta y Uno (31) días del mes de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, se constituye en audiencia pública No. 058, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por la señora **NAYIBE SALCEDO SUÁREZ** en contra de la **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 035 del 01 de junio de 2021.

SENTENCIA No.064

ANTECEDENTES

La señora **NAYIBE SALCEDO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.212 de Cali, promovió proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, procurando que se condenara a la entidad demandada a conservar el régimen y modelo de liquidación prestacional y de seguridad social que le fue reconocido desde la fecha de su vinculación, y, en consecuencia, se condene a la entidad al pago de los dineros correspondientes a la prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y auxilio de cesantías.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que fue vinculada al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.**, mediante contrato de trabajo a término indefinido el día 18 de julio de 1990, en el cargo de auxiliar de licencia, con una asignación salarial de \$158.168, y que actualmente desempeña el cargo de auxiliar, con una asignación mensual de \$1.366.000.

Que, mediante acuerdo de la Junta Directiva No. 26 del 30 de noviembre de 1987, se definió el procedimiento a aplicar para efectos de liquidar las prestaciones extralegales de los trabajadores oficiales de la entidad, estableciendo los factores a tener en cuenta.

Que, en el año 2013, dichos factores fueron modificados de forma unilateral por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.** De igual forma, relató que, mediante Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016, el gerente de la entidad resolvió reconocer como régimen de prestaciones sociales el establecido en el Decreto 1919 de 2002.

Que, el día 23 de noviembre de 2016, se instaló mesa de negociación del pliego de peticiones presentado por los trabajadores no sindicalizados de la accionada, y que, mediante acuerdo del 24 de noviembre de esa anualidad, se estableció una serie de modificaciones en los factores de

liquidación de las prestaciones sociales y se modificaron los factores de liquidación para el pago de los aportes a la seguridad social.

Que, el 12 de noviembre de 2016, se suscribió el pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados de la entidad, en el que se ven reflejadas las modificaciones efectuadas con relación a la liquidación de las prestaciones o primas extralegales.

Que dicho pacto no fue acogido por varios de los trabajadores de la entidad, incluyendo a la actora.

Que, el día 27 de abril de 2017 radicó petición en la entidad, solicitando la reliquidación de las prestaciones legales y extralegales con base en el régimen anterior, la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad, mediante oficio del 11 de mayo de 2017.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

La accionada, actuando por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

En lo referente a los hechos, señaló indicó como la mayoría de los hechos, salvo los contenidos en los numerales 3, 8, 9, 10, 12, 15, 18 y 20, de los que dijo no ser ciertos o no constarle.

Finalmente, formuló las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN** y la **INNOMINADA**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el día 09 de junio de 2021, emitió la Sentencia No. 038, en la cual dispuso absolver a la demandada de todas

las pretensiones incoadas en su contra y gravó con costas a la parte demandante.

El Juez de primera instancia consideró que, no se aportaron los elementos de juicio que permitieran concluir la afectación de derechos adquiridos con la emisión del acto administrativo mediante el cual se acogió el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales expedido mediante Decreto 1919 de 2002. Se indicó, de igual forma que, el acto por medio del cual se reconocieron las prestaciones en favor de los trabajadores de la entidad demandada devenía en ilegal, por cuanto este no podía emitirse por quien no tenía competencia para ello, por expreso mandato constitucional.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar si a la señora **NAYIBE SALCEDO SUÁREZ** se le debe conservar el régimen y modelo de liquidación prestacional y de seguridad social que le fue reconocido desde la fecha de su vinculación.

Analizado lo anterior, se deberá determinar si, en consecuencia, se debe condenar a la entidad demandada al pago de los dineros correspondientes a la prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y auxilio de cesantías con base en dicho régimen de liquidación.

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso traer a colación, en primer lugar, lo señalado en el artículo 58 Superior, a través del cual se garantiza la protección a los derechos adquiridos y se establece el mandato expreso de prohibición de su vulneración o desconocimiento por leyes posteriores.

Así las cosas, se observa que desde la propia Carta Política se establece la protección a todos aquellos derechos que gozan del carácter de adquiridos, esto es, los que se han incorporado al patrimonio de una persona, por haberse acreditado plenamente los requisitos normativos para acceder a ellos en momento de la vigencia de la norma que los consagra.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia **C-147 de 1997**, indicó que constituyen derechos adquiridos *“las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”*. Además, resaltó que, en virtud de la necesidad *“de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales”*.

De acuerdo con lo anterior, la protección de las situaciones jurídicas que han quedado definidas bajo el amparo de una ley tiene origen en el necesario respeto por los principios de seguridad jurídica y de la protección del orden social, los cuales resultan de capital importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del tópico en cuestión, y ha resaltado sus elementos y el obligatorio respeto de que son sujetos los derechos que gozan del estatus de adquiridos. De igual forma, la Corporación ha realizado un paralelo entre estos últimos y las meras expectativas, para resaltar que

estas últimas no son de obligatoria protección legal y que pueden variar en cualquier momento, según la voluntad del legislador y respetando siempre la proporcionalidad.

Así, en la Sentencia **C-478 de 1998**, la Corporación indicó que *“Tal y como esta Corte lo mostró en anteriores decisiones, la noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes ulteriores, por el contrario, las segundas no gozan de esa protección (CP art. 58). Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. A su vez, esta prohibición de la retroactividad es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de una ley rompe entonces no sólo la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se afecta la buena fe (CP art. 83) sino que, además, desconoce la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas, con lo cual se vulnera su dignidad (CP art. 1º)”*.

En idéntico sentido, en Sentencia **C-789 de 2009**, en el cual se analizó la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional precisó que los *“derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”*.

Finalmente, en esta providencia se señaló que *“la Corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho”*.

Colofón de lo expuesto, se tiene que los derechos adquiridos son aquellos respecto de los cuales su titular goza de una protección especial, por haber acreditado a cabalidad los requisitos normativos exigidos por una disposición normativa determinada en un momento dado. Por oposición a estos, se encuentran las meras expectativas, las cuales se pueden definir como los derechos en vía de consolidación, pero de los cuales no se tiene su titularidad absoluta, por no haberse cumplido con las condiciones normativas exigidos para ellos. Respecto de los primeros, la protección consiste en la prohibición de su modificación o alteración por normas posteriores, en tanto que las meras expectativas no gozan de dicha protección, precisamente por no haberse consolidado el derecho.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, es claro para el Despacho que entre la demandante y la entidad demandada se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, el día 18 de julio de 1990 (fls. 57 a 59 del archivo 08 del expediente digital), el cual fue modificado de común acuerdo mediante convenio del 27 de agosto de 2018 (fls. 60 y 61 del archivo 08 del expediente digital).

De igual forma, que mediante Acuerdo No. 26 de 1987, emanado de la Junta Directiva del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, se estableció la forma de liquidación de la prima de antigüedad de los trabajadores de la entidad.

De igual forma, se evidencia que mediante Resolución No. 102 del 11 de agosto de 2016, se señaló que el régimen de prestaciones sociales de los trabajadores oficiales de la entidad demandada sería el establecido en el Decreto 1919 de 2002 (fls. 66 y 67 del archivo No. 1 del expediente digital), y mediante Resolución No. 118 de 2016 se ordenó la liquidación de las prestaciones causadas entre el 01 de enero y el 30 de septiembre de 2016 de acuerdo con el Decreto 1919 de 2002. Respecto de los restantes medios de prueba el Despacho no se pronunciará, pues estima que los mismos carecen de relevancia para la resolución del caso concreto.

Pues bien, en el presente asunto se tiene entonces que la parte actora pretende que se le reconozca un régimen anterior para efectos de liquidación de sus prestaciones sociales, por considerar que cuenta con un derecho adquirido para ello.

Sobre este aspecto, advierte de entrada el Despacho que no le asiste razón a la parte promotora del litigio en sus aspiraciones, por las razones que se esbozan a continuación:

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 58 Superior, según el cual se respetan los derechos adquiridos y se establece el mandato expreso de prohibición de su vulneración o desconocimiento por leyes posteriores.

Así las cosas, según se explicó en líneas anteriores, un derecho adquirido es aquel respecto del cual un individuo acreditó plenamente los requisitos normativos para consolidar su situación jurídica bajo el imperio de una norma determinada. En este caso, la protección del derecho implica que este sea desconocido o afectado por una norma posterior.

En materia laboral, adicionalmente es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del CST, según el cual las normas laborales no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones consumadas conforme a las leyes anteriores

Así, en asuntos del trabajo, los derechos causados conforme a leyes anteriores no pueden sufrir afectación alguna por disposiciones normativas posteriores. No obstante, aquellos derechos que se encuentran en vía de consumación sí pueden sufrir, en principio, modificaciones o alteraciones sustanciales, por cuanto estos constituyen meras expectativas, las cuales no son objeto de protección.

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia que lo pretendido es la conservación de un esquema de liquidación, lo cual no resulta viable, pues ello implicaría la petrificación de las relaciones laborales, amén que las prestaciones que están en vía de consumación son meras expectativas, las cuales no gozan de protección y pueden sufrir modificaciones en el proceso de gestación.

Por el contrario, las prestaciones sociales causadas y, en un caso hipotético, no pagadas, no pueden ser reconocidas con el esquema de liquidación establecido posteriormente, pues ello iría en contravía de los mandatos legales y constitucionales ya citados en precedencia.

Colofón de lo expuesto, el Despacho impartirá la confirmación de la decisión consultada. No gravará con costas a la parte demandante, pues el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

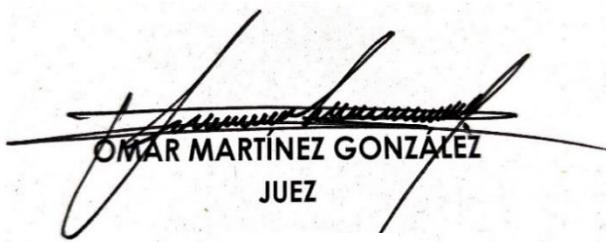
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 038 del 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

